



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**  
**RELATORÍA**  
**PROVIDENCIAS SALA LABORAL**  
**BOLETÍN No. 2**  
**2018**

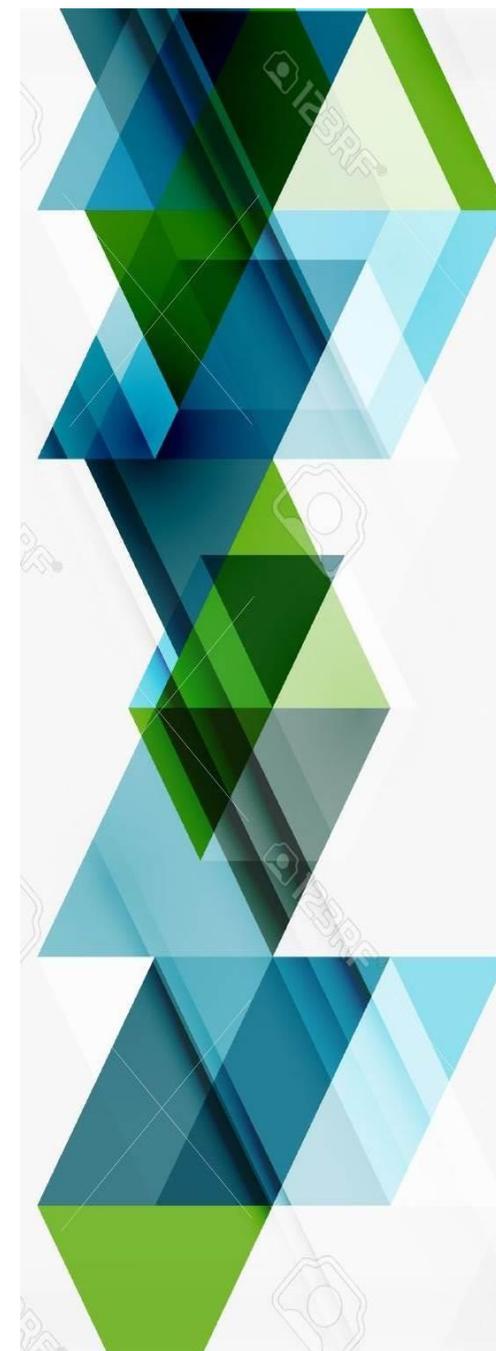
**Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA**  
Presidenta Tribunal Superior

**Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ**  
Presidente Sala Laboral

**Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**  
Magistrada Sala Laboral

**Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**  
Magistrada Sala Laboral

**Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENÍTEZ**  
Relatora Tribunal Superior



**PONENTE** : DR JUAN CARLOS MUÑOZ  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 19-04-2018  
**DECISIÓN** : MODIFICA  
**DEMANDANTE** : SOFÍA BALBINA BENAVIDES BENAVIDES  
**DEMANDADO** : SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A.  
**PROCESO** : [2016-00078-01\(595\)](#)

**CONTRATO DE TRABAJO - Requisitos. / CONTRATO DE TRABAJO - PRESUNCIÓN LEGAL** - La carga de la prueba, se invierte cuando se configura una presunción legal en contra de una de las partes - Del análisis del material probatorio obrante, se determina que las partes estuvieron vinculadas mediante un contrato de trabajo verbal y a término indefinido y no uno de naturaleza mercantil, como se alega, siendo que se acreditó que la actora prestó sus servicios personales en favor de la demandada como colocadora de apuestas dependiente de la empresa, la cual no desvirtuó la presunción legal que obra en su contra, contenida en el artículo 24 del CST, pues no demostró que la demandante desempeñaba su trabajo de manera autónoma e independiente, ni el cumplimiento de los requisitos que regulan este tipo de contrato comercial.

**LICENCIA DE MATERNIDAD - Aplicación de la Facultad Extrapetita** - Procedencia de la condena por concepto de licencia de maternidad, dando aplicación a la facultad extrapetita que le asiste al funcionario judicial, pues no obstante no fue solicitado en las pretensiones de la demanda, si se narró dentro de los hechos de la misma, y se discutió al contestarla; corriendo a cargo del empleador la obligación de cubrir y solventar las contingencias que se deriven, ante la omisión de afiliación de la demandante al Sistema de Seguridad Social en Salud.

**INDEMNIZACIÓN MORATORIA - Carga de la Prueba** - Hay lugar a condenar a la demandada al pago de esta sanción, al verificarse que la demandante logró acreditar que si existieron valores insolutos por concepto de salarios y prestaciones sociales a su favor una vez terminada la relación laboral y que aquella no logró demostrar que estos fueron cancelados ni probó que su omisión en dicho pago se encuentra justificada.

**PONENTE** : DR JUAN CARLOS MUÑOZ  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 12-04-2018  
**DECISIÓN** : REVOCA PARCIALMENTE  
**DEMANDANTE** : XX  
**DEMANDADO** : TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA  
**PROCESO** : [2016-00151-01\(501\)](#)

**TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO - CARGA DE LA PRUEBA:** Acreditada la ocurrencia del despido, la carga de la prueba tendiente a demostrar la justa causa se traslada al empleador. / **TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO - DESPIDO POR JUSTA CAUSA:** Falta grave imputada al trabajador. / **DESPIDO CON JUSTA CAUSA DE TRABAJADOR PRIVADO - No se asimila a una sanción disciplinaria, por tanto no se encuentra sujeto a trámite previo -** Establecido que el contrato laboral culminó como consecuencia de la inobservancia del trabajador de sus obligaciones contraídas, lo cual fue calificado como falta grave por el empleador, se determina que el despido ocurrió por justa causa, sin que se observe nexo de causalidad con la enfermedad que aquel afirmó padecer, cuya causal fue informada en debida forma al momento de finalización del contrato, garantizándose el ejercicio del derecho de defensa, no obstante que el despido de los trabajadores privados no constituye una sanción disciplinaria por lo cual no obliga al empleador a observar un trámite previo o proceso disciplinario.

**SALARIO -** Para que los pagos sean constitutivos de salario, debe acreditarse que son contraprestación directa del servicio prestado por el trabajador. / **SALARIO -** Algunos pagos o beneficios no constituyen salario, cuando así se haya pactado expresamente por las partes - El acta de acuerdo de pago auxilio extralegal de movilización suscrito entre las partes, donde convinieron que dicho auxilio no constituiría salario, es válido,

teniendo en cuenta que no retribuía en forma directa el servicio, pues si bien fue reconocido en forma habitual, no tenía como fin enriquecer el patrimonio del trabajador, determinándose por tanto, que al no encontrarse presentes los elementos fácticos que le den el carácter de salario, tal pago no constituye factor salarial.

**DEDUCCIONES FINALIZADA LA RELACIÓN LABORAL - Solo proceden por obligaciones plenamente exigibles. / INDEMNIZACIÓN MORATORIA - La mora puede justificarse -** No proceden los descuentos que de la liquidación efectuada al trabajador hiciera el empleador, al no existir certeza del estado en que las obligaciones se encontraban a la fecha de terminación del contrato de trabajo, debiéndose realizar su pago; pese a lo anterior, no procede la condena por sanción moratoria, al acreditarse que existieron circunstancias que justificaron la mora en la cancelación de las prestaciones sociales en el último periodo laborado, por cuanto el empleador actuó bajo la convicción de que el demandante debía sumas de dinero por concepto de préstamos, por lo cual procedió a efectuar la compensación, no evidenciándose el ánimo de sustraerse del cumplimiento de las obligaciones laborales.

**PONENTE** : DRA CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 12-04-2018  
**DECISIÓN** : MODIFICA Y ADICIONA  
**DEMANDANTE** : BETTY EVELIN VALENCIA LÓPEZ  
**DEMANDADO** : PORVENIR S.A. y COLPENSIONES  
**PROCESO** : [520013105001 - 2015 - 00527 - 01 \(535\)](#)

**NULIDAD DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL COMO CONSECUENCIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA - La falta de información completa y comprensible por parte de las administradoras de pensiones, sobre las consecuencias de cambio de régimen pensional, da lugar a la invalidez del acto de afiliación./ CARGA DE LA PRUEBA - Les compete a las administradoras de fondos de pensiones demostrar que el potencial afiliado al momento del traslado recibió la información -** Procedencia de decretar la nulidad de la afiliación efectuada por la demandante, al establecerse que la administradora de fondos de pensiones accionada, al momento de efectuar el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, omitió el deber de brindarle toda la asesoría necesaria, tanto de los beneficios como de los posibles perjuicios que ello conllevaba; constatando que no realizaron un análisis de su situación particular, resultando dicho traslado lesivo a los derechos de la actora; siendo procedente disponer que COLPENSIONES reciba la totalidad de lo ahorrado en su cuenta individual, junto con los bonos pensionales recibidos y los rendimientos y utilidades obtenidos a lo largo de su permanencia en el RAIS y si el valor trasladado resultare inferior al monto del aporte legal correspondiente - como si hubiese permanecido en el régimen de prima media-, tal entidad deberá otorgar un tiempo prudencial para que la demandante cancele la diferencia a efectos de consolidar el derecho pensional.

**COSTAS - Se imponen a quien resulte vencido en el proceso -** Hay lugar a revocar la condena en costas impuesta a COLPENSIONES, al no ser responsable de los actos generadores de la presente acción, siendo procedente tal condena en contra del fondo administrador de pensiones privado, al resultar vencido en el proceso, sin necesidad de examinar si actúo de buena o mala fe.

**PONENTE** : DRA CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 12-04-2018  
**DECISIÓN** : MODIFICA  
**DEMANDANTE** : GERARDO ERAZO LOZANO  
**DEMANDADO** : COLPENSIONES  
**PROCESO** : [52001310500320160042101](#)

**PENSIÓN DE VEJEZ - INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN: Reliquidación** - Hay lugar a reliquidar el IBL de la pensión de vejez reconocida al actor, siendo que la bonificación por servicios prestados hace parte de los factores salariales a tener en cuenta para obtener el IBL, al haber servido de base para las cotizaciones efectuadas al sistema pensional y como al demandante para la época de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban más de 10 años para obtener la pensión de vejez, el IBL debe liquidarse de conformidad con el promedio de lo cotizado durante toda la vida laboral, al resultarle más favorable.

**PONENTE** : DRA CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
**TIPO PROVIDENCIA** : AUTO  
**FECHA** : 26-04-2018  
**DECISIÓN** : CONFIRMA  
**DEMANDANTE** : FLAVIO TEODORO HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO** : PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTES DEL ISS  
**PROCESO** : [52001310500220160047301](#)

**CÁLCULO ACTUARIAL - A cargo del empleador que omite la afiliación del trabajador al Sistema General de Pensiones** - Procedencia de condenar a la entidad demandada al pago del cálculo actuarial en los periodos en que se desarrolló la relación laboral, al haber omitiendo la obligación legal de afiliar al actor al sistema general de seguridad social en pensiones, por lo que debe asumir dichos pagos con base en la liquidación que realice la respectiva administradora de pensiones, de conformidad con lo establecido en la ley; determinándose que no prosperan los medios exceptivos propuestos, inclusive la excepción de prescripción, al tratarse un concepto llamado eventualmente a consolidar el derecho pensional, el cual es imprescriptible.

PONENTE : DRA CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA  
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA  
FECHA : 01-03-2018  
DECISIÓN : ADICIONA  
DEMANDANTE : XX  
DEMANDADO : COLPENSIONES  
PROCESO : [520013105002 - 2016-00168-01 \(554\)](#)

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - BENEFICIARIOS. / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - COMPAÑERA PERMANENTE:** **Convivencia** - De la valoración de los medios probatorios recopilados, se determina que la demandante, quien acude al proceso en su condición de compañera permanente del causante, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta que acreditó la convivencia efectiva por un término superior al requerido por la ley.

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - VINCULACIÓN DE CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE DEL CAUSANTE:** **Se debe realizar a través de la Intervención ad Excludendum** - Hay lugar a declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los sucesores procesales de quien fuera la demandada -cónyuge del causante-, mediante el cual se pretendía el reconocimiento de un porcentaje de la pensión de sobrevivientes, siendo que al haber sido ésta citada en tal calidad y al no ser vinculada a través de la figura de la Intervención ad Excludendum, quedó sin oportunidad de enervar aspiraciones al interior del proceso.

**PONENTE** : DRA CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 26-04-2018  
**DECISIÓN** : CONFIRMA  
**DEMANDANTE** : DIEGO FERNANDO CORTES BERNAL  
**DEMANDADO** : ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO Y PROTECCIÓN  
**PROCESO** : [52001310500320170005601](#)

**PENSIÓN DE INVALIDEZ - REQUISITOS. / PENSIÓN DE INVALIDEZ - MORA EN EL PAGO DE APORTES:** La mora no puede afectar el reconocimiento pensional - En el evento de que la entidad administradora del fondo de pensiones no cumpla con su obligación legal de efectuar el cobro de los aportes en mora, no puede negar la pensión de invalidez al afiliado activo al momento de la estructuración de la invalidez, si el mismo reúne los requisitos para acceder a la misma, bajo la normatividad vigente al momento de dicha estructuración; por tanto se considera que a pesar del incumplimiento del empleador en el pago oportuno de las cotizaciones, el demandante mantuvo su condición de afiliado activo y con tales cotizaciones se cumple con el requisito de las semanas cotizadas, lo cual aunado a la pérdida de capacidad laboral superior al 50%, permite concluir que el actor tiene derecho a acceder a la pensión de invalidez a cargo del fondo demandado, no obstante la existencia de una conciliación judicial efectuada entre el accionante y la asociación empleadora, en la cual no se manifestó la intención de liberar a la entidad realmente obligada a pagar la pensión de invalidez, constituyendo un acto de mera liberalidad del empleador.

**PONENTE** : DRA CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 24-04-2018  
**DECISIÓN** : REVOCA  
**DEMANDANTE** : OMAR ADALBERTO CARVAJAL MORIANO  
**DEMANDADO** : ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR SAN JOSÉ  
**PROCESO** : [52356310500120170011801](#)

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES - Remuneración** - Procedencia de ordenar el pago de la remuneración pactada dentro del referido contrato suscrito entre las partes, siendo que si bien se convino el pago del servicio prestado con dos lotes de terreno sin determinación ni especificación alguna en el documento, se estableció un valor determinado para el pago del servicio contratado, en el evento de no realizarlo con los mencionados lotes, sin establecer condición alguna; siendo factible que se efectúe el pago de lo pactado con la suma establecida, por cumplimiento del objeto contractual.

**PONENTE** : DR JUAN CARLOS MUÑOZ  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 12-04-2018  
**DECISIÓN** : MODIFICA Y ADICIONA  
**DEMANDANTE** : BLANCA MIREYA ROSERO ROSAS  
**DEMANDADO** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**PROCESO** : [2016-00332-01 \(545\)](#)

**PENSIÓN DE INVALIDEZ - Requisitos** - Hay lugar a reconocer a la actora dicha prestación, en tanto acredita los requisitos legales exigidos en el régimen vigente al momento de la estructuración de la invalidez, conforme al dictamen de calificación de invalidez; estableciéndose que ésta se estructuró con posterioridad a la fecha de afiliación de la demandante, descartando una invalidez preexistente, tal como lo alega la entidad demandada. Beneficio que debe ser reconocido desde la fecha de estructuración de invalidez en cuantía igual al salario mínimo legal mensual vigente y cuyo disfrute corre a partir de la última cotización al sistema pensional.

**PONENTE** : DR JUAN CARLOS MUÑOZ  
**TIPO PROVIDENCIA** : AUTO  
**FECHA** : 26-04-2018  
**DECISIÓN** : REVOCA  
**DEMANDANTE** : MARIA ALEJANDRA ROJAS MAIGUAL  
**DEMANDADO** : HUGO GERMÁN VILLOTA BASTIDAS Y PROTECCIÓN  
**PROCESO** : [2017-00212-01\(030\)](#)

**MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL** - Al contar el C.P.L. y de la SS, con regulación propia sobre el tema de medidas cautelares, excluye la aplicación de las normas contenidas en el CGP./ **MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL** - Son taxativas - Hay lugar a revocar el auto que decretó la medida cautelar de pago de incapacidades médicas a favor de la demandante, siendo que se dio aplicación al art 590 del CGP, medida cautelar que no es procedente tratándose de un proceso ordinario laboral, al no encontrarse prevista en el CPT y de la SS, pues en materia laboral es el artículo 85 A del mismo estatuto, el que prevé los eventos en que a solicitud de parte el Juez podrá imponer caución para garantizar las resultas del proceso, lo cual procede en situaciones taxativas y al no haberse realizado la solicitud conforme lo estipulado en la referida norma, debió haberse negado.

<b>PONENTE</b>	<b>: DRA CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA</b>
<b>TIPO PROVIDENCIA</b>	<b>: SENTENCIA</b>
<b>FECHA</b>	<b>: 19-04-2018</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>: CONFIRMA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: XX</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO</b>
<b>PROCESO</b>	<b>: <a href="#">5200131050022016-00150 - 01 (514)</a></b>

**PRESTACIONES SOCIALES - Su retención procede, de mediar orden judicial o administrativa impartida por autoridad competente -** No hay lugar a condenar a la demandada a pagar los valores retenidos al demandante, siendo que los mismos son legales, en tanto dichos descuentos sobre la liquidación de prestaciones sociales, se efectuaron en acatamiento a órdenes judicial y administrativa, no siendo necesaria la autorización escrita del trabajador.